Decreto 80/2009, de 18 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja



miércoles, 30 de diciembre de 2009

<u>Atención al cliente</u> | <u>Mapa web</u> | <u>Regístrate</u> | <u>Entrar</u> http://www.derecho.com/http://www.derecho.com/

- ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
- | ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
- ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
- | ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
- | ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
- ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
 - ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
 - ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
 - ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
 - ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
 - ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.

¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.¡Error!Referencia de hipervínculo no válida BUSCAR

- INICIO
- SERVICIOS y GESTORÍA
 - Registro de la Propiedad
 - Nota simple
 - Localización de propiedades
 - Registro de marcas
 - Informe previo de marca
 - Registro de marca España
 - Reg. marca comunitaria
 - Certificados
 - Certificado de nacimiento
 - Certificado de defunción
 - Servicios jurídicos
 - Protección de datos
 - Consultas jurídicas
 - Contratos a medida
 - Revisión de contratos
 - Recurso de multas
 - Propiedad intelectual
 - Registro Mercantil

- Certificación negativa
- Constitución de sociedades
- Información empresas

CONTRATOS

- Contratos civiles
- Contratos laborales
- Contratos mercantiles
- Contratos nuevas tecnologías
- Sector construcción
- Formularios

LIBROS

- Administrativo
- Civil
- Empresa y gestión
- Internacional
- Internet y nuevas tec.
- Laboral y Seguridad Social
- Mercantil
- Procesal
- Protección de datos
- Bases de datos jurídicas
- Por editoriales
- Aranzadi
- Civitas
- Colex Data
- Derecho.com
- Dijusa
- Editorial Bosch
- La Lev
- Lex Nova
- Wolters Kluwer
- Más editoriales
- LEGISLACIÓN
 - Legislación española
 - BOE (Boletín Oficial del Estado)
 - BOE anteriores
 - Boletines oficiales
 - Boletines autonómicos
 - Boletines provinciales
- CONCURSOS
- CONVENIOS
- AYUDAS
- MIS ALERTAS
- MI CUENTA

Inicio > Legislación > bor > Detalle Disposición

Decreto 80/2009, de 18 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico y el procedin registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma de La

- INDICE Y TEXTO
- ANEXOS
- DISPOSICIONES RELACIONADAS

Ficha

¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.

Nº de Disposición:

80/2009

BOR:

159

Fecha Disposición:

18/12/2009

Fecha Publicación:

23/12/2009

Órgano Emisor:

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

Categorias:

- ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
- Version imprimible

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece o marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, o Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad e Higiene.

Mediante Real Decreto 542/1984, de 8 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma deLaR Administración del Estado en materia de sanidad; así establece en su Anexo I y dentro del Apartado funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma, el otorgamiento de la autorización oportu construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitario naturaleza.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, determina en su artículo 29, que los centros y e cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para así como para las modificaciones que respecto a su estructura y régimen inicial puedan establecers administrativa se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establa artículo 30 dispone que todos los centros y establecimientos sanitarios, así como las actividades de sometidos a la inspección y control por las Administraciones Sanitarias competentes. Y el artículo 40 25 de abril, General de Sanidad, prevé la existencia de un Catálogo y Registro general de centros, sanitarios en el que se recojan las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las comunidades competencias.

En el referido marco competencial, la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de autorización establecimientos sanitarios, desarrolla un conjunto normativo compuesto por el Decreto 5/1992, de e catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios y la Orden de 12 de en establece el procedimiento administrativo para la solicitud y el otorgamiento de autorización sanitarios ampliación, traslado o cierre de determinados centros, servicios o establecimientos sanitarios y su reconsumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Posteriormente, la Administración General del Estado, estableció mediante el Real Decreto 1277/20

normativa básica sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Esta norma dispuesto en el artículo 27.3. de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema establecer las garantías mínimas de seguridad y calidad exigidas para la regulación y autorización pautónomas de la apertura y puesta en funcionamiento en su territorio de los centros, servicios y esta mismo, el artículo 26.2, de la citada Ley, señala que el Registro general de centros, establecimiento Ministerio de Sanidad y Consumo, de carácter público, permitirá conocer a los usuarios, los centros, cualquier titularidad, autorizados por las Comunidades Autónomas. Dicho Registro, se nutrirá de los correspondientes Registros de las Comunidades Autónomas.

La <u>Ley 2/2002</u>, <u>de 17 de abril</u>, de Salud de La Rioja, desarrolla la atribución de competencias que le Comunidad Autónoma, para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y d necesarios a los ciudadanos. Dicha Ley, regula en su Título X, en el artículo 104, que la Consejería en el marco de sus competencias, realizará la propuesta de las normas y criterios por los que han d establecimientos sanitarios de La Rioja, tanto públicos como privados, para su autorización, calificac registro de los mismos; otorgará la autorización administrativa previa para la instalación y funcionam las modificaciones en la estructura y régimen jurídico de los centros, servicios y establecimientos sa que sea su nivel y categoría o titular e inspeccionará y controlará los centros, servicios y establecimientos y establecimientos sa que sea su nivel y categoría o titular e inspeccionará y controlará los centros, servicios y establecimientos y establ

En cumplimiento del mandato legal, de desarrollo legislativo, dado por el Real Decreto 1277/2003, de establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios experiencia acumulada, se elabora el Decreto autonómico 41/2004, de 9 de julio, por el que se estal procedimiento para la autorización y registro de centros, servicios y establecimientossanitarios de la Rioja.

Esta nueva norma, que se desarrolla a continuación, lo hace con el objetivo de plasmar todos aquell realidad y la práctica aconsejan, buscando así, contribuir a elevar la calidad de los servicios que rec simplificación administrativa y la claridad de la exposición.

El presente Decreto se adapta al Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reutilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico.

El Decreto, consta de 29 artículos y se estructura en siete títulos; una disposición derogatoria y dos

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja, de Gobierno, en su reunión del día 18 de diciembre de 2009, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

Título I.

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico aplicable

- 1. Es objeto del presente Decreto establecer el régimen jurídico y el procedimiento a seguir para la cautorizaciones administrativas para la instalación, funcionamiento, modificación o cierre de centros, sanitarios, públicos y privados, de cualquier clase o naturaleza, así como la regulación del registro o
- 2. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios ubicados en el territorio de la Comunidad Auto

sujetos a lo previsto en el presente Decreto, a las disposiciones que se dicten para su desarrollo, a l cada caso resulte de aplicación, así como a lo dispuesto en la <u>Ley 14/1986, de 25 de abril, General de abril</u>, de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Título II.

Disposiciones Generales

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de este Decreto, y de acuerdo con el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, se er

- a) Centro sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su
- b) Servicio sanitario: unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicapacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias es en una organización cuya actividad principal puede no ser sanitaria.
- c) Establecimiento sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profetitulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias de dispensaci adaptación individual de productos sanitarios.
- d) Actividad sanitaria: conjunto de acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o re restaurar o mejorar la salud de las personas realizadas por profesionales sanitarios.
- e) Autorización sanitaria: resolución administrativa que, según los requerimientos que se establezca establecimiento sanitario para su instalación, su funcionamiento, la modificación de sus actividades cierre.
- f) Requisitos para la autorización: requerimientos, expresados en términos cualitativos o cuantitativo servicios y establecimientos sanitarios para ser autorizados por la administración sanitaria, dirigidos medios técnicos, instalaciones y profesionales adecuados para llevar a cabo sus actividades sanitar
- g) Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios: conjunto de anotaciones de todas las funcionamiento, modificación y, en su caso, instalación y cierre de los centros, servicios y establecir las respectivas Administraciones sanitarias.
- h) Catálogo de centros, servicios y establecimientos sanitarios: relación ordenada de publicación pe establecimientos sanitarios en funcionamiento que han recibido autorización por parte de las Administrativos.

Artículo 3.- Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios incluidos

1.- A los efectos de este Decreto, se consideran centros sanitarios, según la clasificación establecid de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servi los siguientes:

- A) Hospitales (Centros con internamiento):
- a) Hospitales Generales
- b) Hospitales Especializados
- c) Hospitales de media y larga estancia
- d) Hospitales de salud mental y tratamiento de toxicomanías
- e) Otros centros con internamiento
- B) Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento
- a) Consultas Médicas
- b) Consultas de otros Profesionales Sanitarios
- c) Centros de Atención Primaria: Centros de Salud y Consultorios de Atención Primaria
- d) Centros Polivalentes
- e) Centros Especializados: Clínicas Dentales, Centros de Reproducción Humana Asistida. Centros de Embarazo. Centros de Cirugía Mayor Ambulatoria. Centros de Diálisis. Centros de Diagnostico. Cen Sanitaria. Centros de Transfusión. Bancos de Tejidos. Centros de Reconocimiento. Centros de Salu Especializados.
- f) Otros proveedores de Asistencia Sanitaria sin internamiento.
- C) Servicios Sanitarios integrados en una Organización no sanitaria
- 2.- A los efectos de este Decreto, se consideran establecimientos sanitarios los siguientes:
- a) Ópticas.
- b) Ortopedias.
- c) Establecimientos de audioprótesis.

Artículo 4.- Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios excluidos

- 1.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto y se regirán por su normativa es referidas a los siguientes centros, establecimientos o servicios:
- a) Los establecimientos dedicados a la distribución, importación o elaboración de medicamentos o p
- b) Los servicios y unidades técnicas de protección radiológica.
- c) Laboratorios, centros y establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, ps

especialidades farmacéuticas y sus materias primas, y material instrumental médico, terapéutico o c

- d) Oficinas de farmacia, botiquines rurales, servicios de farmacia de las estructuras de Atención Prir farmacia hospitalaria y especializada.
- e) Laboratorios de seguridad alimentaria.
- 2.- Las disposiciones de este decreto serán de aplicación sin perjuicio de las funciones y competence ejercicio de las profesiones sanitarias y la realización de las actividades profesionales correspondier normativa vigente.

Artículo 5.- Bases generales de autorización. Definiciones

- 1.- Se autorizará por parte de esta <u>Comunidad Autónoma</u>, la instalación, el funcionamiento, la modificentros, servicios y establecimientos sanitarios ubicados en su ámbito territorial.
- 2.- La autorización previa o de instalación será exigida para los centros, servicios y establecimientos que impliquen realización de obra nueva o alteraciones sustanciales en su estructura o instalaciones
- 3.- La autorización sanitaria de funcionamiento es la que faculta a los centros, servicios y establecim privados, de cualquier clase y naturaleza, para realizar su actividad, exigiéndose previamente al inicipreceptivo. La autorización de funcionamiento será concedida previa comprobación de que cumpler para la adecuada realización de sus funciones.
- 4.- La autorización sanitaria provisional de funcionamiento, se concederá a los centros, servicios y e cuando, previa visita de inspección, existieran deficiencias, las cuales no fueran sustanciales a la fin
- 5.- La autorización sanitaria de modificación es la que solicitarán los centros, servicios y establecimicambios en su estructura, en su titularidad, en su oferta asistencial, cambio de responsable sanitario previa comprobación de que cumplen con los requisitos establecidos para la adecuada realización de
- 6.- La autorización de cierre será exigida para los centros, servicios y establecimientos sanitarios qu modo definitivo.
- 7. En el caso de los centros móviles de asistencia sanitaria, se podrán suscribir acuerdos o convenio de La Rioja y otras Administraciones sanitarias, por los que una autorización concedida a un centro en otra siempre que exista previa comunicación del centro del inicio de sus actividades en esa comu autorización de la otra Comunidad Autónoma.

Artículo 6.- Obligaciones Comunes

Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación del pra:

- a) Cumplir con los requisitos dirigidos a garantizar que el centro, servicio o establecimiento sanitario instalaciones y profesionales mínimos necesarios para desarrollar las actividades a las que va destir el Anexo I del presente Decreto.
- b) Contar con la autorización sanitaria preceptiva, y mantener las condiciones y los requisitos técnic

así como aquellos otros que se establezcan para el correcto funcionamiento de cada centro, servicio

- c) Garantizar que en los mismos se presta la atención sanitaria amparada por la oferta asistencial a personal debidamente titulado o habilitado, y según los conocimientos de la ciencia en cada momen colegiado en el caso de pertenecer a una profesión sanitaria colegiada.
- d) Someterse a la inspección y control de la administración sanitaria sobre su estructura, organizacion incluidas las de promoción y publicidad.
- e) Mostrar, en un lugar bien visible para el público el documento que acredite la autorización sanitari oferta asistencial y su número de inscripción en el Registro de centros, servicios y establecimientos
- f) Consignar, en su publicidad, el número de registro otorgado por la autoridad sanitaria al conceder que induzca a error, términos que sugieran la realización de actividad sanitaria para la que cuenten lo previsto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial d servicios con pretendida finalidad sanitaria.
- g) Notificar cualquier modificación que pueda afectar a las condiciones bajo las que fueron otorgada presente Decreto, así como el cierre antes de la finalización de su actividad.
- h) La renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento en la forma que determine elpresent
- i) Mostrar, en un lugar visible de la indumentaria, la identificación correcta del personal del centro, se que incluya el nombre y categoría profesional del mismo.
- j) Designar un responsable sanitario que asuma la responsabilidad del centro, servicio o establecimi
- k) Durante el tiempo de apertura del centro, éstos estarán atendidos por el responsable sanitario o pertenecientes a la plantilla del centro que posean titulación igual o suficiente para la atención a pre
- I) Conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y se necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecucione años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial, así como garantizar los de de información y documentación clínica, según establece la Lev 41/2002, de 14 de noviembre básica paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y la confide documentación, con base a la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter
- m) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de coordinación, solidaridad e int colaboración en el fomento y protección de la salud y prestaciones en casos de emergencia sanitari pública, en cuyos supuestos podrán ser sometidos a regímenes temporales y excepcionales de fundamento.
- n) Disponer de hojas de reclamaciones y sugerencias a disposición de los usuarios, según la norma
- ñ) Cualesquiera otras obligaciones derivadas de la normativa específica vigente.

Artículo 7.- Función Inspectora.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de salud, la inspección de los centros, serviciones y privados, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa de aplicación y supervisar

asistencia que prestan a la población en el ámbito territorial de la <u>Comunidad Autónoma</u> de La Rioja competencias atribuidas a otros órganos administrativos.

- 2. La inspección actuará de oficio, por denuncia, orden superior o a petición razonada de otros órga inspección, también se podrá realizar a petición del propio centro, servicio o establecimiento sanitario
- 3. Para el desarrollo de la función inspectora la Consejería competente en materia de Salud podrá o de inspección, y con el apoyo de aquellos adscritos a otros departamentos de la Administración autopúblicas.

Artículo 8.-

Competencias de la Consejería responsable en materia de salud.

Corresponde a la Consejería competente en materia de salud:

- a) Otorgar y denegar las autorizaciones administrativas para la instalación, funcionamiento, modifica servicios y establecimientos sanitarios referidos en este Decreto, así como su inspección y control.
- b) Ordenar, como consecuencia de las actuaciones de inspección y control que le corresponden, la funcionamiento y clausura o cierre de los centros y servicios en los supuestos previstos en este Dec
- c) Elaborar y mantener actualizado el Registro de los centros y servicios sanitarios de la Comunidad realizando de oficio las anotaciones establecidas según la normativa legal aplicable. Igualmente, la materia de Salud, facilitará la información necesaria y establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimies permanentemente actualizado el Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitario Sanidad y Consumo.

Título III.

De las Autorizaciones Administrativas

Artículo 9.- Autorización sanitaria previa o de instalación.

- La Autorización sanitaria previa o de instalación, será requerida, para los siguientes centros, servisanitarios:
- a) Hospitales (Centros con internamiento).
- b) Centros de atención primaria.
- c) Centros de cirugía mayor ambulatoria
- d) Centros de diálisis.
- e) Centros de reproducción humana asistida.
- f) Centros de interrupción voluntaria del embarazo.

- g) Bancos de tejidos.
- h) Cualesquiera otros centros y servicios sanitarios a los que se refiere el artículo 3
- 2.- La solicitud de autorización sanitaria previa o de instalación deberá acompañarse de la siguiente
- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso de la representación que persona jurídica, deberá adjuntar una copia de los Estatutos de la Sociedad, así como de la tarjeta de la Sociedad.
- b) Documento acreditativo de la propiedad o disponibilidad jurídica del inmueble en el que se va a u establecimiento sanitario.
- c) Memoria descriptiva, en la que se especifique: actividades y servicios a prestar, instalaciones, equal de plantilla de personal, especificando titulaciones y especialidades sanitarias.
- d) Memoria técnica que comprenderá: Planos a escala de conjunto y de detalle que permitan la perf del centro sanitario, con especificación de accesos, teniendo en cuenta la normativa de supresión de distribución de espacios según su finalidad.

Artículo 10.- Autorización sanitaria de funcionamiento.

- 1. Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios contemplados en el presente Decreto, o autorización sanitaria de funcionamiento, como requisito previo e imprescindible para el inicio de su
- 2. A tal efecto, los citados centros, servicios y establecimientos sanitarios, deberán acompañar a la defuncionamiento, la siguiente documentación:
- a) Memoria en la que se especifique: actividades o servicios a prestar, instalaciones, equipos, tecno
- b) Protocolos y procedimientos escritos de actividades realizadas en el centro.
- c) Relación nominal del personal, indicando su titulación académica, horario de presencia física en e responsable sanitario. Además se adjuntará la siguiente documentación:
- I) Fotocopia compulsada de la titulación académica o habilitación profesional del personal del centro sanitario.
- II) Certificado de colegiación, según la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La febrero, de Colegios Profesionales.
- III) Fotocopia compulsada de la póliza de responsabilidad civil profesional del personal sanitario que
- IV) Documento que acredite la aceptación del cargo por el responsable sanitario designado.
- V) Si en el centro va a trabajar personal sanitario no perteneciente a su plantilla, deberá aportarse de vinculación con el centro.
- d) Fotocopia compulsada de los conciertos con otras unidades o servicios, en caso de ser necesario

y que no se encuentren integrados en el propio Centro. En el caso de que el centro concertado esté <u>Autónoma</u> de La Rioja, documento que acredite su autorización por la autoridad sanitaria correspon

- e) Copia de la solicitud de inscripción en el Registro de actividades de producción de residuos: Serv establecido en el Decreto 4/2006, de 13 de enero, regulador de las actividades de producción y gesti Comunidad Autónoma de La Rioja a la que deberá adjuntarse las fotocopias del contrato de gestión y IV con gestor autorizado. En el momento que esta inscripción se haga efectiva, deberá presentar el servicio de la solicitud de residuos: Servicio de la solicitud de la solicitud de residuos: Servicio de la solicitud de
- f) Plano o planos descriptivos de la situación de los locales, sus accesos, distribución, superficie, ve
- g) Documentación que acredite el cumplimiento de la normativa vigente en materia de instalaciones en su caso, certificado final de obra visado por Colegio Profesional competente en la materia.
- h) Copia de la solicitud de inscripción del fichero de Historias Clínicas, en el Registro General de la de Datos. En el momento que esta inscripción se haga efectiva, deberá presentar el documento que
- i) En caso de unidades móviles de asistencia sanitaria, se aportarán:
- I) Las especificaciones técnicas del vehículo.
- II). Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- III) Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Inspección Técnica.
- IV) Póliza de seguro del vehículo.

Artículo 11.- Autorización sanitaria de modificación.

- 1. A los efectos del presente Decreto se consideran modificaciones las siguientes:
- a) La variación de la oferta asistencial.
- b) Cambios de titularidad.
- c) La ampliación, modificación o reducción de equipos e instalaciones que supongan cambios estruc
- d) Los traslados.
- e) Cambio de responsable sanitario.
- 2.- Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que vayan a realizar alguna de las modificacides deberán solicitar esta autorización sanitaria de forma previa a la modificación prevista, adjuntando la
- a) En los supuestos de variación de la oferta asistencial, deberá aportarse relación nominal actualiza adjuntando la documentación especificada en los apartados c), d), e), y f) del artículo 10.2. delprese
- b) En el caso de cambios de titularidad, deberá aportar la documentación acreditativa de la nueva tit apartado a) del artículo 10.2 del presente Decreto.

c) En el supuesto de cambios de equipos e instalaciones que supongan modificación estructural o fu Memoria actualizada del centro, tal y como se describe en el apartado c) del artículo 10.2, y relación su ejecución afecte lo menos posible al funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanital

Si la modificación afectase a la estructura del centro, deberá aportar la documentación descrita en la 10.2 del presente Decreto.

Si la modificación afectase a instalaciones radiológicas, deberá aportar la documentación descrita e 10.2 del presente Decreto.

- d) En el caso de traslados, deberá aportar la documentación descrita en los apartados b), c), g), h), artículo 10.2 del presente Decreto.
- e) En el supuesto de cambio de responsable sanitario, deberá actualizar la documentación exigida e del presente Decreto

Artículo 12.- Autorización sanitaria de cierre.

- 1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que vayan a finalizar su actividad de modo de autorización administrativa con un mes de antelación al fin de la actividad, aportando:
- a) Fecha prevista del cierre.
- b) Compromiso documental del responsable del archivo de historias clínicas del centro, servicio o es de conformidad con la <u>Ley 41/2002</u>, <u>de 14 de noviembre</u>, básica reguladora de la autonomía del pac obligaciones en materia deinformación y documentación clínica, se conservará la documentación clí garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, como mínimo, cinco años contados desde la fect asistencial.
- c) Si en el centro existieran instalaciones en las que se utilicen radiaciones ionizantes con fines sani compromiso documental referido a la conservación de la documentación e informes existentes, cont 1841/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen los criterios de calidad en medicina nuclear, de julio, por el que se establecen los criterios de calidad en radioterapia y Real Decreto 1976/1999, establecen los criterios de calidad en radiodiagnóstico.

Título IV.

Del Procedimiento de Autorización

Artículo 13.- Solicitud.

1. Las solicitudes se cumplimentarán en los modelos que facilitará la Consejería competente en mat presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la <u>Ley 30/1992</u>, <u>de 26 de noviembre</u>, de Fadministraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los dispuestos en el artículo de octubre. Así mismo, también podrán presentarse por medios electrónicos o telemáticos, de conformativa vigente.

El modelo de solicitud se encontrará disponible en la sede del centro gestor, Consejería competente Web del Gobierno de La Rioja, www.larioja.org, y en el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC), Ca

2. Las solicitudes de autorización sanitaria previa o de instalación, funcionamiento, modificación o ci establecimientos sanitarios, serán presentadas por la <u>persona física</u>, o en su caso, el representante de la actividad, e irán dirigidas al órgano competente para la autorización de centros, servicios y est

Artículo 14.- Procedimiento de Autorización.

- 1. Recibida la solicitud, el órgano competente para la tramitación en materia de autorización de cent sanitarios, revisará la documentación aportada al objeto de comprobar si reúne los requisitos estable
- 2. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos establecidos en el presente Decreto, se r en un plazo no superior a diez días, subsane la falta o acompañe los documentos exigidos, plazo qu días a petición del interesado o a iniciativa del responsable de la tramitación del expediente, con ind se le tendrá por

desistidoen su petición, previa resolución dictada en los términos establecidos en el artículo 42 de la noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

- 3. Una vez conforme la documentación presentada, se realizará, si procede, en un plazo no superio centro, servicio o establecimiento sanitario objeto de autorización, para comprobar el cumplimiento exigibles.
- 4. A la vista del acta de inspección, el órgano competente para la tramitación de la autorización de cestablecimientos sanitarios, notificará al interesado, en su caso, las deficiencias detectadas y podrá subsanación, que no excederá de tres meses, finalizado el cual se comprobará que las deficiencias

Artículo 15.- Resolución.

- 1.- El órgano competente de la tramitación de la autorización de centros, servicios y establecimiento solicitud, del Acta de Inspección y de cuantos documentos sean precisos en cada caso, elevará properente la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación o cierre a la Dir materia de aseguramiento, acreditación y prestaciones, órgano competente en materia de autorizacion establecimientos sanitarios, la cual emitiráresoluciónmotivada, concediendo o denegando la autorizaciones.
- 2.- En el caso de que existieran deficiencias y éstas no fueran sustanciales a la finalidad del centro, sanitaria provisional de funcionamiento, condicionada al cumplimiento de los objetivos y plazos que
- 3.- El plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento de autorización sanitaria p funcionamiento o modificación, será de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido er competente para su tramitación, y podrá ser suspendido, en los supuestos del artículo 42.5 de la Le de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. L sanitaria de cierre, deberán resolverse en el plazo máximo de un mes.
- 4.- Transcurrido el plazo anterior, sin resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, de el artículo 43 de la <u>Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Administrativo Común.</u>
- 5. Dicha Resolución no pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma, podrá interponerse Recusuperior jerárquico, en los términos del artículo 114 y 115 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de F

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.- Se dejará constancia de las autorizaciones sanitarias concedidas, en el correspondiente registro establecimientos sanitarios.

Artículo 16.- Caducidad de las autorizaciones sanitarias.

- 1.- Las autorizaciones sanitarias previas o de instalación, concedidas de conformidad con lo dispues previa advertencia y transcurrido un año desde su concesión y por causa imputable al titular, no se l necesarias y en todo caso, una vez que caduque la licencia de obras.
- 2.- La autorización de funcionamiento se entenderá caducada si en el plazo de tres meses, computa citada autorización, no se iniciase la actividad o permaneciese interrumpida más de seis meses una

También se entenderá caducada si no solicitase la correspondiente renovación o por el cierre del ce sanitario.

- 3.- La caducidad será declarada de oficio y se notificará a la persona, organismo o entidad interesad
- 4.- Las autorizaciones caducadas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse, en s de una nueva.

Artículo 17.- Vigencia y Renovación de la autorización de funcionamiento.

- 1.- La autorización de funcionamiento tendrá una vigencia de cinco años. Con una antelación de tres de su vigencia, el interesado deberá solicitar su renovación, aportando la actualización de la docume Decreto, tras lo cual se realizará la correspondiente visita de inspección con el fin de comprobar que requisitos exigidos.
- 2.- El órgano competente en materia de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitar renovación de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento solicitada, previa propuesta de concesión órgano competente para su tramitación, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de solicit ampliar el plazo, con las limitaciones fijadas en el Art. 49.1 de la Ley 30/1992, previa comunicación a dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Título V.

Régimen Sancionador.

Artículo 18.- Infracciones y sanciones

- 1.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, podrá dar lugar, previa instrucción del aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido en la Lev 2/2002, de 17 de abril, de 3 lo dispuesto a tal efecto enlaLev 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, sin perjuicio de las re de otro orden que puedan concurrir.
- 2.- Los órganos competentes para imponer las sanciones correspondientes serán los previstos en e <u>17 de abril</u>, de Salud de La Rioja.

Artículo 19.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se regirá por la normativa común vigente en la <u>Comunidad Autónoma</u> <u>junio</u>, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de La Rioja, y supletoriamente por lo dispuesto en el <u>Real Decreto 1398/1993</u>, de 4 de agosto, que regula el Reglamento del Procedim Potestad Sancionadora.

Artículo 20.- Medidas provisionales

- 1.- Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, podrá adoptar, previa mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas provisionales, con objeto de asegurar el cumplimiento de la legalidad y salvaguardia de la salud pública:
- a) La suspensión total o parcial de la actividad
- b) La clausura de centros, servicios, y establecimientos sanitarios.
- c) La exigencia de fianza.

Artículo 21.- Otras Medidas

- 1.- No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto sumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.
- 2.- El órgano competente, previa audiencia del interesado, podrá acordar el decomiso de bienes o p caducados, no autorizados, o que por cualquier otra causa puedan entrañar riesgo previsible para la personas, y serán por cuenta de quien cometa la infracción los gastos que origine su intervención, destrucción.

Título VI.

Del Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios

Artículo 22.- Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- 1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que obtuvieran la correspondiente autorizació instalación, funcionamiento, modificación, cierre y renovación, se inscribirán de oficio en el Registro establecimientos sanitarios de la <u>Comunidad Autónoma</u> de La Rioja.
- El registro estará adscrito al órgano competente en materia de autorización de centros, servicios y será el responsable de su mantenimiento, actualización, organización y gestión.

Artículo 23.- Asientos.

- 1.- El Registro, en el que se habrán de inscribir las autorizaciones de instalación, funcionamiento, pr modificación y cierre, así como las renovaciones administrativas previstas en este Decreto, consta c
- a) De inscripción de la autorización previa o de instalación.

- b) De inscripción de las autorizaciones de funcionamiento.
- c) De inscripción de la autorización provisional de funcionamiento.
- d) De renovación de las autorizaciones de funcionamiento.
- e) De inscripción de las autorizaciones de modificación.
- f) De cierre en los siguientes supuestos:
- I. Cuando sea revocada la autorización de funcionamiento, por incumplimiento de las condiciones por autorización sanitaria de funcionamiento o por cualquier supuesto legal que conlleve la pérdida de la
- II. Cuando caduque una autorización de funcionamiento y no se efectúe la correspondiente renovac
- III. Cuando sea concedida una autorización de cierre.
- 2.- Los asientos de inscripción, renovación, modificación y cierre se efectuarán de oficio una vez dic resolución administrativa.

Artículo 24.- Organización del Registro

- 1.- Con el fin de llevar a cabo una adecuada gestión del Registro, éste se organizará en las Seccion garantizar la oportuna clasificación de los diferentes centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- 2.- A cada centro, servicio o establecimiento sanitario que acceda al Registro, se le asignará un nún siguientes dígitos:

Número correlativo - cuatro dígitos

Zona básica de salud - dos dígitos

Tipo de centro - cuatro dígitos

Servicio básico autorizado - tres dígitos

Este número de registro, deberá aparecer en la publicidad del centro, servicio o establecimiento san

Artículo 25.- Información básica

- El Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, contendrá la siguiente información ba
- a) Número de registro.
- b) Fecha de otorgamiento de la autorización sanitaria o de la última renovación en su caso.
- c) Denominación del centro, servicio o establecimiento sanitario.

- d) Número o Código de Identificación Fiscal del centro, servicio o establecimiento sanitario.
- e) Dirección: Calle, municipio, provincia, código postal, teléfono y Fax.
- f) Tipo de Centro.
- g) Titularidad del Centro.
- h) Responsable sanitario.
- i) Oferta asistencial.
- j) Dependencia de gestión o funcional.
- k) Número de camas para centros con internamiento.

Artículo 26.- Acceso al Registro

El Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de La Rioja, tiene carácter público e in se ejercerá conforme a lo dispuesto en la <u>Ley 30/1992, de 26 de noviembre</u>, de Régimen Jurídico de del Procedimiento Administrativo Común y en la <u>Ley Orgánica 15/1999</u>, de 13 de diciembre, de Protegranal.

Artículo 27.- Anotaciones y notas marginales

En el Registro se podrán hacer constar anotaciones o notas marginales que contengan otros datos contemplados en la información básica prevista en el artículo 25 del presente Decreto.

Artículo 28.- Catálogo de Centros, Servicios y Establecimientos

Periódicamente se publicará un catálogo actualizado que recoja la información procedente del Regis establecimientos sanitarios, con la oferta asistencial que esté autorizada en ese momento.

Título VII.

Identificación de los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados

Artículo 29.- Certificación

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados tendrán expuesto, en lugar visible a instalaciones, un certificado expedido de oficio por el órgano competente en materia de autorización establecimientos sanitarios. Esta certificación contendrá al menos la siguiente información:

- a) Número de inscripción en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Fecha de otorgamiento de la autorización sanitaria o de la última renovación en su caso.
- c) Denominación del centro, servicio o establecimiento sanitario autorizado.

- d) Dirección y municipio.
- e) Tipo de centro, servicio o establecimiento sanitario autorizado.
- f) Titularidad del centro, servicio o establecimiento sanitario autorizado.
- g) Responsable Sanitario.
- h) Oferta asistencial del centro sanitario de acuerdo con la Resolución de Autorización Sanitaria.

Cada vez que se otorgue una nueva autorización sanitaria o se renueve la existente, se emitirá un n

Disposición Adicional Única. Mantenimiento de inscripciones en el Registro.

Se mantendrán de oficio las inscripciones en el Registro de centros, servicios y establecimientos saritarios, que a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con correspondientes.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo estab

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Consejero competente en materia de Salud para dictar las disposiciones necesarias para este Decreto y especialmente para establecer y exigir, de acuerdo con la normativa básica del Estac requisitos técnicos mínimos y cualesquiera otra condición que, por su naturaleza y razones de sanic reunir los distintos centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Ric

Logroño, 18 de diciembre de 2009.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Salud, Jose

Anexo I

Requisitos técnico sanitarios mínimos que deben reunir los centros, servicios y establecimientos sar

1. Barreras arquitectónicas y accesibilidad.

Los centros sanitarios cumplirán la normativa vigente sobre barreras arquitectónicas y, en todo caso garantizará una accesibilidad externa y circulación interna fácil para los usuarios, así como la adecu de ruedas.

2. Seguridad de instalaciones y protección contra incendios.

Deberán cumplir la normativa vigente en materia de instalaciones y seguridad contra incendios, de pen su caso, de actividades clasificadas para la defensa del medio ambiente.

3. Espacios físicos.

Los locales destinados a la realización de actividades sanitarias serán de dimensiones suficientes se volumen de actividad, contando con las siguientes áreas diferenciadas:

- a) Área de recepción/sala de espera con condiciones generales adecuadas para procurar la comodi acompañantes.
- b) Área clínica de consulta, exploración y tratamiento, de dimensiones adecuadas, que contará con suficientes. Dispondrán de mobiliario adecuado y suficiente para el uso sanitario al que se destine. La área clínica será exclusivamente sanitaria, no pudiéndose compartir este espacio con ninguna otra a la actividad sanitaria.

La zona de consulta deberá separarse funcionalmente de las de exploración y tratamiento. La separ exista riesgo de contaminación en función de la actividad desarrollada.

Las zonas de exploración y tratamiento dispondrán de suelos y paredes lisos, revestidos de materia limpieza y desinfección, así como mobiliario de fácillavadoy resistente a desinfectantes. Dispondrán caliente y fría, jabón con dosificador y sistemas de secado individual de manos.

- c) Área de aseos para uso de los pacientes integrada en el centro y accesible desde las zonas desti lavamanos e inodoro, así como dosificador de jabón, sistemas de secado individual de manos y cub
- d) Área de instalaciones, cuando sea precisa, destinada a las instalaciones de ingeniería de los equ puedan producir transmisiones acústicas, electromagnéticas o vibratorias.

En el caso de consultas que comparten locales con espacios destinados a vivienda, todas las áreas sanitario deberán ubicarse diferenciándose de la zona de vivienda e incluirán al menos un aseo de upersonal sanitario.

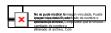
- 4. Equipamiento, material e instrumental.
- a) El equipamiento, material e instrumental deberá ser adecuado y suficiente para las actividades de tratamiento y rehabilitación que se desarrollen, de acuerdo con los estándares habituales de buena utilizados en el centro estarán sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo productos sanitarios.
- b) Se dispondrá de material e instrumental suficiente, tanto de un solo uso como aquel que precise s
- c) En todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, existirá como mínimo un equipo de r básico.
- d) Existirá un inventario de los equipos e instalaciones del centro junto con el correspondiente proce mantenimiento y, en su caso calibración.
- e) Los equipos de radiodiagnóstico deberán estar homologados e inscritos en el correspondiente Re Consejería competente en materia de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 108 se aprueba el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnó

funcionamiento a lo dispuesto en las normas sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizante de utilizarse las instalaciones de radiodiagnóstico deberán ser dadas de baja en el citado Registro.

- f) En los casos en que se utilicen productos cosméticos, éstos deberán cumplir los requisitos que se vigente sobre dichos productos.
- Documentación clínica.

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios contarán con:

- a) Una <u>historia clínica</u> por cada paciente atendido, redactada en forma legible y en consonancia con de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones e documentación clínica.
- b) Un sistema de archivo que permita la localización rápida, la custodia segura de las historias clínic información. Este archivo podrá ser de tipo informático. En cualquier caso, se adoptarán las medida garantizar la confidencialidad y la integridad de la documentación clínica de acuerdo con lo estableo de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y su normativa de desarrollo.
- c) Los centros tienen la obligación de conservar la documentación clínica, aunque no necesariamen debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años de cada proceso asistencial. El personal que acceda a los datos de la <u>historia clínica</u> en el ejercicio deber de secreto.
- d) Documentos de información al paciente y de <u>consentimiento informado</u>, en aquellos casos en que de los artículos 8, 9 y 10 de la <u>Ley 41/2002, de 14 de noviembre</u>, reguladora de la autonomía del pa obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- 6. Condiciones de higiene, desinfección y esterilización.
- a) Los centros deberán mantener en todo momento sus dependencias, instalaciones y equipos de tr desinfección y esterilización adecuadas a la actividad desarrollada.
- b) Cuando el riesgo de la actividad lo precise, se usarán elementos de protección personal para los
- c) Todas las jeringuillas y agujas serán de un solo uso. En general, se usarán con preferencia mater posible, y siempre deberán desecharse después de la atención a cada paciente.
- d) El material o instrumental de uso repetido que atraviese la piel o las mucosas o que contacte con orgánicos, deberá estar esterilizado antes de su uso en cada paciente, mediante un sistema adecua
- e) El material que precise esterilización deberá previamente limpiarse y envasarse, haciendo consta del estado de esterilización.
- f) Existirán protocolos escritos de los procedimientos de limpieza, desinfección y, en su caso, de est
- g) Existirá un procedimiento escrito del control y registro de la calidad del proceso de esterilización o y externos aplicados. Si el sistema de esterilización es concertado deberá acreditarse mediante cop autorizada que la efectúa, en el que figuren las obligaciones de ambas partes.



7. Gestión de residuos sanitarios.

Los residuos generados en el centro se clasificarán, envasarán, transportarán y eliminarán conforme 51/1993, de 11 de noviembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios.

7300612.pdf

- ¡Error!Referencia de hipervínculo no válida.
- Version imprimible
- Compartir:
- <a href="http://www.google.es/ig?hl=eshttp://www.google.es/ig
- http://www.technorati.com/search/http://www.derecho.com/l/bor/decreto-80-2009-18-diciembrel%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicios-establecimientos-sanitarios-com/http://www.technorati.com/search/http://www.derecho.com/l/bor/decreto-80-2009-18-diciembrel%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicios-establecimientos-sanitarios-com/http://www.derecho.com/l/bor/decreto-80-2009-18-diciembrel%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicios-establecimientos-sanitarios-com/http://www.derecho.com/l/bor/decreto-80-2009-18-diciembrel%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicios-establecimientos-sanitarios-com/http://www.derecho.com/l/bor/decreto-80-2009-18-diciembrel%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicios-establecimientos-sanitarios-com/http://www.derecho.com/l/bor/decreto-80-2009-18-diciembrel%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicios-establecimientos-sanitarios-com/http://www.derecho.com/l/bor/decreto-80-2009-18-diciembrel%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicios-establecimientos-sanitarios-com/http://www.derecho.com/http://www.
- http://meneame.net/login.php?return=/submit.php&url=http://www.derecho.com/l/bor/decreto-regimen-juridico-el%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicios-establecimiento autonoma-rioja/http://meneame.net/login.php?return=/submit.php&url=http://www.derecho.com/diciembre-establece-regimen-juridico-el%A0-procedimiento-autorizacion-registro-centros-servicomunidad-autonoma-rioja/
- http://twitter.com/DerechoCOMhttp://twitter.com/DerechoCOM
- Derecho.com
- | Contactar
- Aviso legal
- | Condiciones generales
- | Prensa
- | Trabaja en derecho.com
- Servicios <u>Derecho.com</u>: <u>Protección de datos</u>
- Contratos
- Libros jurídicos
- Registro de Marcas
- Registro de la Propiedad
- Venta de contenidos
- | Concursos Públicos
- | Ayudas
- Legislación
- Convenios
- Otros links: <u>Abogados</u>
- | Abogados por teléfono
- | proteccion-datos.com.es
- Registro de la propiedad
- | Recurso de multas
- © Derecho.com & Jurisweb.com desde 1997
- http://www.derecho.com/http://www.derecho.com/



- http://www.aecem.org/http://www.aecem.org/
- http://www.confianzaonline.org/http://www.confianzaonline.org/
- http://www.verisign.es/
- http://www.w3.org/TR/REC-html40/http://www.w3.org/TR/REC-html40/
- http://www.w3.org/TR/CSS21/http://www.w3.org/TR/CSS21/